

PUNTO DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Redaccion, calle de D. Sancho, palacio de Torresillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 9.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 22 de Octubre último, me dice lo que sigue:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en 21 del actual me dice lo siguiente.—«Exmo. Sr.—La Caja general de depósitos creada por Real decreto de 29 de setiembre último, quedó constituida hoy según me ha participado su Director. Lo que manifiesto á V. E. de Real orden con el doble objeto de que conste en el Ministerio de su digno cargo á los efectos correspondientes y de que se sirva hacer tambien las prevenciones convenientes á las autoridades administrativas y judiciales dependientes del mismo Ministerio, á fin de que tengan por su parte debido cumplimiento las disposiciones del mencionado Real decreto y de la Instrucción que para su puntual observancia se sirvió aprobar S. M. en 14 del corriente.»—Y de la propia Real orden lo traslado á V. para su entero cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Palencia 8 de Enero de 1853.—El G. L., Tomás Gomez Inguanzo.

Núm. 10.

En la Gaceta de Madrid número 5 del miércoles 5 del actual y suplemento del mismo día, se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ramos especiales.

El Consejo de Ministros ha creído necesario proponer á la superior aprobacion de S. M. un Real decreto que altera en algunos puntos importantes las disposiciones vigentes hasta ahora en materias de imprenta. En el preámbulo de dicho decreto encontrará V. S. suficientemente explanadas las diversas consideraciones de interés general que han movido el ánimo de la Reina á adoptar esta reforma.

Sin embargo de quedar suprimidas algunas de las garan-

tías que últimamente se habían exigido á los editores de papeles públicos, el Gobierno se reserva en la nueva legislación las facultades para vigilar el ejercicio y contener en su caso los abusos de la imprenta periódica.

A los Gobernadores de provincia corresponde hacer uso de esas facultades, siempre que la ocasion lo requiera, é importa por lo tanto que se halle V. S. bien penetrado de los deseos é intenciones del Gobierno supremo para proceder con el debido acierto en el desempeño de su cometido.

La reforma constitucional, iniciada por el anterior Gabinete, ha suscitado en los últimos tiempos grandes cuestiones políticas, cuyo examen razonado y tranquilo no han vacilado en autorizar los Ministros actuales. Esas cuestiones abarcan dentro de la ancha esfera en que se agitan toda la organizacion política del Estado.

Solo hay dos puntos principales acerca de los cuales ahora, como siempre, sería ilícita toda discusion: por una parte la Monarquía, y como simbolo cuyo la incuestionable legitimidad del Trono de Doña Isabel II; por otra parte el principio representativo fundamentalmente considerado es decir, el derecho de la nacion á intervenir en la manera que las leyes determinen en las neponias del Gobierno.

Colocar en tela de juicio alguno de estos dos puntos de primordial importancia, siquiera se hiciese indirecta é embozadamente, sería atentar contra la seguridad del Estado; sobre ellos no puede empeñarse debate de ningún género. En todo lo que haga referencia al desenvolvimiento de aquellos dos principios fundamentales, reñta en el deber y en los deseos del Gobierno el permitir que se entable una discusion templada y decorosa; cuidando V. S. por lo tanto de que las medidas que adopte para evitar el abuso de este derecho, no coarten en lo mas mínimo la gran latitud que debe dejarse á la manifestacion de las diversas opiniones. Igual amplitud concederá V. S. al examen de los actos de los Ministros.

Desgraciadamente, sin embargo, no es á estos debates razonados, dirigidos á derramar luz sobre cuestiones políticas de difícil solucion y encaminados al público bien, á los que mas aficion han solido mostrar los partidos y algunos de sus órganos en la prensa. Si la imprenta periódica ha visto con harta frecuencia menoscabarse su importancia en la opinión pública, y si en su legislacion especial pareció forzoso introducir severas disposiciones que la moderen, ha sido principalmente porque las malas pasiones, los contiendas personales, los ataques contra la honra y la reputacion de los hombres públicos han usurpado en ella el lugar que debían ocupar los intereses generales, haciendo degenerar sus discusiones en polémicas irritantes, y convirtiéndola en instrumento de difamacion y calumnia.

Por el mismo interés del principio de discusion, el cual

conviene libertar de sus excesos, así como también por la gran trascendencia de las cuestiones que actualmente se hallan sometidas al examen del público, conviene que V. S. refrene con todo rigor esta clase de abusos. Así pues, y sin perjuicio de la tolerancia á que tienen derecho todas las opiniones legalmente expresadas, encargo á V. S. que ejerza la mayor vigilancia sobre los periódicos, reprimiendo á los que se excedan con el lleno de las facultades que concede á V. S. la legislación vigente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1853.—LLORENTE.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislación vigente de imprenta, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 16, 42, 45, 46, 47, 59, 60, 62 y siguientes hasta el 85 inclusive, 91 y 116 de Mi Real decreto de 2 de Abril de 1852, y se sustituyen con los siguientes:

Art. 2.º Antes de procederse á la expedición de cualquier impreso se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó al Alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicación, y otro al Fiscal de imprenta. Si la publicación fuese de los que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 3.º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribución de los impresos ó periódicos cuya circulación comprometa ó su juicio la tranquilidad pública ó ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro, pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspensión, y sometido á la calificación del Tribunal competente en el más breve plazo posible.

Art. 4.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detención de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribución, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 5.º Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el art. 2.º de la Constitución:

- 1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.
- 2.º Los que ataquen la religión ó el sagrado carácter de sus ministros.
- 3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.
- 4.º Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 6.º Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

- 1.º Haber cumplido 25 años de edad.
- 2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.
- 3.º Estar en ejercicio de los derechos civiles.
- 4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.
- 5.º Pagar anualmente 1000 rs. de contribución directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demás pueblos.
- 6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribución con un año de antelación.

Art. 7.º Un tribunal de Jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá mas adelante, conocerá de todos los delitos de imprenta con escepcion de los cometidos

contra particulares, y salvo las restricciones que contiene el artículo 5.º de este Real decreto.

Art. 8.º Cuando deban conocer los Jueces ordinarios de delitos cometidos por medio de la prensa no procederán de oficio, sino á instancia de parte legítima y con arreglo á las leyes comunes.

Art. 9.º Todos los españoles capaces de ejercitar la acción popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal de imprenta.

Art. 10. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, estatuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 11. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los juzgados del pueblo donde se constituya el Tribunal, se compondrá este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 12. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 13. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el más antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 14. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 15. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 16. El Presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 17. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 18. Presentada la recusacion llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiere necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 19. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente, con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3000 rs., además de las costas, ni bajar de 1000 rs.

Art. 20. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

- 1.º La naturaleza del delito.
- 2.º La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.
- 3.º La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 21. Admitida la denuncia en el término de 24 horas se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 22. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original, manuscrito que ha de servir de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso con arreglo al art. 12 del decreto de 2 de Abril último, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 23. Admitida la denuncia se constituirá en prisión al editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

Art. 24. Concluido el sumario el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Diciembre último, me dice de Real orden lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se saque á pública subasta la conduccion diaria de la correspondencia desde Palencia á Santander y vice versa, bajo las condiciones del adjunto pliego. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial con las condiciones que espresa el pliego, que se cita para conocimiento del público y demás efectos consiguientes. Palencia 7 de Enero de 1853. — El G. I. Tomás Gómez Inganzo.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Palencia y Santander.

- 1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Palencia á Santander y vice versa pasando por Aguilar, Relbosa y Torrelavega.
- 2.º La distancia que media entre Palencia y Santander se correrá en 22 horas con arreglo al itinerario adjunto sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos de la línea que se crean mas convenientes de acuerdo con los administradores de correos de Palencia y Santander.
- 5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.
- 6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
- 7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
- 8.º La cantidad en que quedará rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Valladolid.
- 9.º El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existe en causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.
- 11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del termino de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.
- 12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Palencia y Santander y por los demas medios acostumbrados, y tendrán lugar ante los Gobernadores de dichas Provincias asistidos del Administrador de Correos de los mismos puntos, el día tres de Febrero pró-

loque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 25. Trascurrido el término prefijado en el art. 11, y terminado el incidente de recusacion, el Presidente señalará día para la vista, citando á las partes con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 26. Constituido el Tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida á petición de alguna de las partes que sea á puerta cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública.

Art. 27. En la vista se procederá del modo siguiente. El escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el examen y recusacion de los testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzgen oportunas. Concluido el examen de los documentos y testigos en su caso, hablará el fiscal ó el denunciador, ó otra persona en su nombre sea ó no letrado; en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer después las aclaraciones ó pablicaciones de hechos que juzgen necesarias. Concluido lo cual el presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra Visto, y mandando despejar.

Art. 28. El Tribunal en seguida, ó á lo mas en el día inmediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este Real decreto de culpable ó no culpable, declarando en uno y otro caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes. Cuando no se haga esta declaracion se entenderá que no existen circunstancias de una ni de otra clase.

Art. 29. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 30. Para la calificacion de culpable se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de los Jueces que compongan el Tribunal; si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 31. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de culpable, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

Art. 32. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 33. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los Jueces que formen el Tribunal no devengarán costas ni honorarios aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

Art. 34. Cualquiera que sea el fallo no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 35. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 36. Se hará una nueva edicion oficial del decreto vigente sobre libertad de imprenta, y en ella se insertará la numeracion y orden de los artículos á las reformas é innovaciones introducidas por el presente.

Dado en Palacio á los 20 de Enero de 1853. Yo el Rey. Yo el Ministro de la Gobernacion — ALEJANDRO LLOBENTE.

Lo que se publica en este periódico oficial para la debida inteligencia. Palencia 7 de Enero de 1853. — El G. I. Tomás Gómez Inganzo.

ximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de noventa mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Rentas de las Provincias de Santander y Palencia como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de nueve mil reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que aumentada hasta la cantidad de quince mil reales, quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga, hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado, y con el mismo lema otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Palencia á Santander y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez, por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos, y si prefiriese hacer el servicio en carruages, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Dirección para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

Madrid 29 de Diciembre de 1852.—Llorente.

Núm. 12.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 9 de Diciembre último, me comunica de Real orden el siguiente

REAL DECRETO.

En el expediente y auto de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña; de los cuales resulta: que el Pedáneo de Moslares, fundado en concordias y en la costumbre recibida procedió á construir la presa, que desde San Lucas, próximamente hasta San Marcos da dirección á las aguas del riego mayor llamado el Cauzon hacia el de Benevivere, evitando con esto inundaciones y otros males en dicho pueblo; mas como esto produjese en la otra parroquia del mismo distrito llamada Ga-

ñinas perjuicios semejantes á los propietarios ribereños y especialmente á una finca de propios arrendada, el Pedáneo de dicho Gañinas persuadido de que los de Moslares no tienen títulos para la construcción de la presa, y despues de requerir en vano al Pedáneo de este último pueblo para que la destruyese procedió á demolerla por sí mismo: que contra este acto pidió y obtuvo el de Moslares del referido Juez un interdicto restitutorio alegando, entre varias cosas que no habia recibido autorización del Alcalde para tan grave medida que la presa estaba en su distrito, y otras, en vista de lo cual, el Gobernador á cuya autoridad habian recurrido ya antes de los dos Pedáneos dirigió al Juez el oportuno requerimiento y resultó la presente competencia.—Visto el artículo 71, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Alcaldes como Administradores del pueblo bajo la vigilancia de la Administración superior el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad superior y órdenes municipales.—Visto el artículo 88 de la misma ley, segun el cual los Pedáneos como delegados de los Alcaldes ejercen las funciones que estos les señalan con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la autoridad superior.—Vista la Real orden de 8 de Mayo 1839 que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución.—Considerando que es claramente aplicable al caso presente esta Real orden que se acaba de citar y cuyo espíritu abraza á todas las autoridades administrativas; por que es eminentemente de policía el hecho de evitar la inundación y cualquiera otro perjuicio público que resulte del curso de las aguas, y por lo mismo de las atribuciones de los Alcaldes y los que en los anejos los representan, con arreglo á la otra ley que también se ha citado; correspondiendo igualmente á la Administración superior en virtud del artículo 71 de la misma ley apreciar las cuestiones relativas á la falta de autorización del anejo, á la mayor ó menor conformidad de la providencia impugnada con los usos ó concordias, á la determinación de si existe ó no sobre el particular una regla competentemente autorizada y las demas de igual naturaleza.—Oído el Consejo Real Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.—Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Cristóbal Bordiu.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicación, Palencia 7 de Enero de 1853.—El G. I. Tomás Gomez Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Remigio García del Villar, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á todas las personas que se consideren con cualquiera derecho á los bienes de la testamentaria por fallecimiento intestado de Leonardo Perez vacino que fué de Fuentes de Valdepero, se esponga en este dicho Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, dentro del término de treinta dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en el concepto, que pasado el término señalado, les parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Palencia á 8 de Enero de 1853.—Remigio García del Villar.—Por su mandado, Juan Montero.

Palencia: Imprenta de Gutierrez e hijos, calle de don Sancho, palacio de Tordesillas.—1853.